



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3427 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 506 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 330 de 2003, en concordancia con el Decreto 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación No. 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 0180 del 05 de marzo de 1997, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR declaró formalmente abierto el expediente registrado bajo el número 14905 e iniciado a partir de la fecha el trámite administrativo relacionado con la solicitud de la expedición de los términos de referencia para la elaboración y ejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental de la explotación de arcilla ubicada en el predio denominado Lote de terreno No. 39 de la parcelación que hace parte de la hacienda La Fiscala, ubicada en la zona de Usme del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, actividad minera de propiedad del señor Enrique Roa.

Que mediante Auto 0719 del 14 de agosto de 1997, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dispone remitir el expediente 14905, al Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA.

Que mediante resolución No. 0093 del 14 de enero de 1998, el Departamento Administrativo Del Medio Ambiente, DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades.

Que mediante radicado 001067 del 21 de Enero de 1999, el señor Enrique Roa informa sobre la venta del terreno y derechos de la Ladrillera Roa al señor ALBERTO QUIROGA MORENO,



RESOLUCIÓN No. LS 3427 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 506 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

identificado Cédula de Ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá; y aporta fotocopia del contrato de compraventa respectivo.

Que mediante Resolución No. 0087 del 26 de Enero de 1999, el Departamento Administrativo Del Medio Ambiente, DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, levantó parcialmente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 0093 del 14 de enero de 1998, únicamente para permitir encender el horno.

Que mediante radicado 07205 del 23 de marzo de 1999, el Departamento Administrativo Del Medio Ambiente, DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, informó al señor Enrique Roa que en razón a la competencia da traslado del expediente a la CAR a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

Que resolución No. 1708 de 20 de octubre de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dispone mantener la media preventiva de suspensión de actividades, de conformidad con la resolución 0093 del 14 de Enero de 1998, emanada por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA e impuso el cumplimiento de unas obligaciones.

Que mediante radicado 2002EE16466 del 29 de mayo de 2002, el Departamento Administrativo Del Medio Ambiente, DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, requirió al propietario de la LADRILLERA ROA, para que presentara información relacionada con el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, la realización de obras de carácter geotécnico.

Que mediante resolución No. 639 del 30 de Abril de 2003, el Departamento Administrativo Del Medio Ambiente, DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, ordenó el cierre definitivo de la explotación minera LADRILLERA ROA, ubicada en el lote 39 de la parcelación Hacienda La Fiscala, e impuso la presentación de un informe y cronograma detallado de actividades de recuperación morfológica y ambiental ejecutadas y pendientes por ejecutar en cumplimiento de lo impuesto mediante resolución 1708 del 20 de octubre de 2000 expedida por la CAR.

Que mediante radicado 2003ER16253 del 22 de mayo de 2003, el señor Alberto Quiroga Moreno interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 639 del 30 de abril de 2003.

Que mediante resolución No. 1088 del 01 de agosto de 2003, el Departamento Administrativo Del Medio Ambiente, DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, resolvió recurso interpuesto contra la resolución 639 del 30 de abril de 2003, y dispuso no reponer y en su lugar confirmar en todas sus parte dicha resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3427 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 506 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que según consta en acta suscrita el 16 de diciembre de 2004, se ejecutó la medida de cierre definitivo impuesto a la ladrillera Roa en cumplimiento de la resolución 639 del 30 de abril de 2003.

Que mediante resolución No. 506 del 25 de febrero de 2005, el Departamento Administrativo Del Medio Ambiente, DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso mantener vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en la resolución 639 del 30 de abril de 2003, y ordena al señor Alberto Quiroga Moreno la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción en la ladrillera Roa; además exige la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA.

Que mediante radicado 2005ER23846 el señor Alberto Quiroga Moreno interpone recurso contra la resolución No. 506 del 25 de febrero de 2005.

Que mediante resolución No. 0124 del 09 de febrero de 2006 el Departamento Administrativo Del Medio Ambiente, DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, resuelve recurso interpuesto contra la resolución No. 506 del 25 de febrero de 2005, dispuso no reponer y ratificar en todas sus partes dicha resolución.

Que mediante resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formuló cargos en contra del señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.073.283, en calidad de propietario del predio donde funcionar la Ladrillera Roa, por las actividades desarrolladas en el mismo.

Que mediante radicado 2007ER28180 del 10 de julio de 2007 el señor Alberto Quiroga Moreno a través de su apoderado presenta descargos frente a la resolución No. 1279 del 31 de mayo de 2007.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVOCATORIA DIRECTA

RESOLUCION 506 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005

Que la Resolución 506 del 25 de Febrero de 2005, en su parte resolutive establece:

"ARTICULO PRIMERO. – Mantener vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la Resolución No. 639 de 30 de abril de 2003 u ordenar al señor Alberto Quiroga Moreno, la suspensión inmediata de la actividad de beneficio



RESOLUCIÓN NO EL S 3 4 2 7 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 506 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y transformación de materiales de construcción en la ladrillera localizada en la Transversal 78 C No. 6C-10 interior 19 o lote 39 parcela la Fiscalá, de acuerdo con el Certificado expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de Bogotá, D.C., Sistema integrado de información catastral del 5 de febrero de 2004, de la localidad de Usme de Bogotá.

PARÁGRAFO.- La medida de suspensión impuesta solamente podrá ser levantada una vez el DAMA se haya pronunciado sobre el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental exigido en el artículo segundo de la presente providencia en los términos de la resolución 1197 de 2004, y se hayan obtenido los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para el desarrollo de la actividad.

ARTICULO SEGUNDO.- Exigir al señor Alberto Quiroga Moreno, la presentación ante este Departamento, en el término de seis (6) meses, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental , PMRRA, de acuerdo con los términos de Referencia adjuntos.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que mediante informe técnico 376 del 27 de Diciembre de 2001 la Subdirección Control Calidad Ambiental División Seguimiento y Control de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, realizó visita de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido por dicha Corporación mediante la resolución No. 1708 del 20 de octubre de 2000, estableció lo siguiente:

(...)

- *"El Plan de Restauración Ambiental presentado por el señor Roa no cuenta con aprobación ni de la CAR ni del DAMA, la cual en parte dependía de la presentación y aprobación del complemento que en su momento le fuera requerido por el DAMA. Dicho complemento fue entregado por el interesado y evaluado (al igual que el PRA original) por la CAR, en tiempos en los cuales el predio de interés presentaba condiciones técnico ambiental diferentes y mejores a aquellas existentes al momento de la elaboración de los citados estudios, razón por la cual en el informe técnico DSC-239/2000, fueron consideradas inaplicables algunas de las obras planteadas por el interesado, restringiendo el desarrollo del PRA a las obras específicas relacionadas en las fichas 2,3 y 4.*

Que en el informe técnico No. 3373 del 03 de mayo de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita de seguimiento a fin de conceptuar sobre la actividad extractiva y de transformación de la LADRILLERA ROA, determinando lo siguiente:

(...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

RESOLUCIÓN No MS 3427 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 506 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

...se recomienda a la Subdirección Jurídica requerir al propietario del predio –m LADRILLERA ROA, para que presente, en un plazo de dos meses, un complemento Plan de recuperación Morfológico y Ambiental-PRMA que contemple las acciones correctivas y de mitigación...

Que mediante informe técnico 6319 del 16 de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento con el objeto de verificar el cumplimiento de la Resolución 506 del 25 de febrero de 2005, por lo cual estableció lo siguiente:

- *"En el momento de la visita se encontró en el predio donde funciona la Ladrillera Roa, actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución No. 0124 del 09 de febrero del 2006., además también incumple con la presentación del PMRRA..."*
- *"No se evidencian problemas de estabilidad sobre los tres taludes de explotación. Solamente se reporta un flujo de tierras en el talud abandonado del costado oriental".*

Que mediante el concepto técnico 1420 del 15 de Febrero de 2007, la Dirección de Evaluación, control y seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita de seguimiento y control realizada el 19 de enero de 2007 a LADRILLERA ROA, estableció lo siguiente:

4.2. *Se reitera lo solicitado en el numeral 4.2 del Concepto Técnico No. 6319 del 16 de agosto de 2006, relacionado con los reiterados incumplimientos por parte del propietario de la Ladrillera Roa de lo establecido en las resoluciones números 506 del 25 de febrero de 2005 y la 0124 del 9 de febrero del 2006, emitidas por el DAMA; ya que, en la visita realizada el 19 de enero de 2007 al predio de dicha ladrillera, se encontraron actividades mineras de extracción, beneficio y transformación; considerando además, que la explotación no cuenta con título minero y esta ubicada por fuera de las zonas compatibles con la minería según la resolución 1197 de 2004.*

4.3. *Se reitera lo solicitado en el numeral 4.4 del Concepto Técnico No. 6319 del 16 de agosto de 2006, relacionado en requerir al propietario de la Ladrillera Roa, para que solucione y mitigue las afectaciones ambientales que se están generando en el predio de dicha ladrillera, por la no ejecución del PMRRA.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que para determinar las razones por las cuales se realiza de oficio el presente estudio, es del caso analizar las providencias sub-examine así:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3427 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 506 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Resolución 506 del 25 de Febrero de 2005, dentro de los antecedentes se tienen los siguientes:

- Plan de Manejo y Restauración Ambiental

Que el señor Enrique Roa en su calidad de propietario del predio denominado lote No. 39 de la parcelación que hace parte de la hacienda La Fiscala, ubicado en la Localidad de Usme, jurisdicción de Bogotá, D.C., solicitó los términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo y Restauración Ambiental, para la explotación de arcilla de conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la resolución 1277 de 1996.

Que mediante Auto 0180 del 05 de Marzo de 1997, expedido por la CAR, impuso la presentación de un Plan de Manejo y Restauración Ambiental.

Que en consideración a lo anterior la CAR realizó visita al predio y emitió el informe técnico DSC 239 de agosto 28 de 2000, en el que se estableció que las actividades de arranque de arcilla para explotación y reconfiguración morfológica del terreno se encuentran inactivas hace aproximadamente dos años, los taludes actuales presentan condiciones de estabilidad relativamente aceptables. Como conclusión consideró procedente mantener la medida preventiva de suspensión de actividades, pese a que en ese momento no se considerara necesaria la implementación total del plan de restauración ambiental presentado, e impuso unas obligaciones.

Que mediante resolución No. 639 del 30 de Abril de 2003, el Departamento Administrativo Del Medio Ambiente, DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, ordenó el cierre definitivo de la explotación minera LADRILLERA ROA, ubicada en el lote 39 de la parcelación Hacienda La Fiscala, e impuso la presentación de un informe y cronograma detallado de actividades de recuperación morfológica y ambiental ejecutadas y pendientes por ejecutar en cumplimiento de lo impuesto mediante resolución 1708 del 20 de octubre de 2000 expedida por la CAR.

Que mediante resolución No. 506 del 25 de febrero de 2005, el Departamento Administrativo Del Medio Ambiente, DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso mantener vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en la resolución 639 del 30 de abril de 2003, y ordena al señor Alberto Quiroga Moreno la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción en la ladrillera Roa; además exige la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA.



RESOLUCIÓN N^o 3427 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 506 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que se hace necesario tomar en forma separada lo resuelto en la providencia así:

1. CIERRE DE LA EXPLOTACION MINERA

Que en la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente- hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT-, en el Título XII consagra las sanciones y medidas preventivas a imponer por las autoridades ambientales a quienes incurran en violación de las normas sobre protección ambiental.

Que para hacer efectiva su función, establece en el artículo 85 las medidas preventivas y sanciones a imponer en caso del desacato.

Que dentro del citado artículo en el acápite de las sanciones se encuentra la siguiente:

"c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión"

Que analizados los hechos y decisiones tomadas en la Resolución 506 del 25 de Febrero de 2005, se observa que aunque si bien es cierto, la situación del predio denominado lote No. 39 de la parcelación que hace parte de la hacienda La Fiscala, ubicado en la Localidad de Usme en el cual la LADRILLERA ROA desarrolla sus actividades, amerita la suspensión de las mismas conforme lo han expuesto los diferentes conceptos técnicos emitidos con base en las visitas realizadas, no puede desconocerse el hecho de que al momento de materializar la medida a imponer, esta entidad incurre en un yerro al ordenar el cierre definitivo de la explotación minera.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo ya expuesto en cuanto a que de acuerdo a la Ley 99 de 1993, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "el cierre definitivo" corresponde a una sanción que debe ser impuesta una vez se agotan las etapas procesales y no a una medida preventiva, que no sólo le permiten a la Entidad evitar que con las actividades desarrolladas por la industria se cause riesgo para la salud humana y los recursos naturales, si no que su debida imposición garantiza el debido proceso a quien se investiga.

La misma ley establece en el parágrafo del citado artículo lo siguiente:

"Parágrafo 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No MS 3427 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 506 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en este sentido, el Decreto Ley 1594 de 1984 establece el procedimiento ambiental sancionatorio, en el cual y en concordancia con la Ley 99 de 1993, el cierre definitivo del establecimiento, que para este caso es LADRILLERA ROA, debió imponerse como consecuencia de un proceso sancionatorio ambiental cuya consecuencia en la decisión sería la imposición del cierre definitivo, sin embargo y como obra en el expediente esta situación no ocurrió, siendo la misma contraria a la ley.

Procedencia de la revocatoria directa.

Que la revocatoria directa es la pérdida de vigencia de un Acto Administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, teniendo en cuenta causales precisas fijadas en la ley.

Que para definir la procedencia de la aplicación de la revocatoria directa de un acto administrativo como el que nos ocupa, es necesario establecer el cumplimiento de los presupuestos de derecho señalados en el artículo 69 del CCA, que en su numeral primero indica:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

La Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho consagrado constitucionalmente a un ambiente sano.

Para este caso, es de tener en cuenta que el procedimiento sancionatorio para la imposición de sanciones y medidas preventivas, se encuentra señalado en la norma, específicamente en el Decreto 1594 de 1984, por remisión del parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

De acuerdo con el análisis efectuado del expediente de la sociedad LADRILLERA ROA, se observa que con la Resolución 506 del 25 de Febrero de 2005, confirmada por la 0124 del 09 de Febrero de 2006, expedidas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente la cual mantuvo vigente la resolución 639 del 30 de Abril de 2003 a través de la cual se ordenó el cierre definitivo de la explotación minera LADRILLERA ROA y que una vez proferida la primera providencia no se prosiguió el debido proceso, siendo tal determinación contraria a la ley, por lo que se procederá a revocar en este aspecto el presente acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 11 S 3 4 2 7 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 506 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la revocatoria directa es la facultad de la cual está investida la administración con el objeto de salvaguardar el ordenamiento jurídico de manera oficiosa o a petición de parte.

Que la revocatoria de los Actos Administrativos de carácter particular, tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

El artículo 69 del código Contencioso Administrativo establece:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

(...)

Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

(...)

Lo anterior para significar que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme.

Que es así como la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en su artículo 3º expresa lo siguiente: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No KL S 3 4 2 7 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 506 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

(...)

"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."

Que en el caso en concreto, procede la revocación parcial del artículo primero de la Resolución 506 del 25 de Febrero de 2005, por cuanto tienen su origen en la Resolución 639 del 30 de Abril de 2003, frente a la cual se encuentran inconsistencias y faltas a la Ley y la Constitución, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 69 del CCA de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores.

Que en consecuencia se revocará el cierre impuesto a la LADRILLERA ROA con la Resolución 506 del 25 de Febrero de 2005, confirmada por la 0124 del 09 de Febrero de 2006, expedidas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente la cual mantuvo vigente la resolución 639 del 30 de Abril de 2003.

Que el principio de precaución, previsto en el numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que conforme a este principio, y teniendo en cuenta que el desarrollo de cualquier actividad minera en el predio donde se ubica LADRILLERA ROA representaría un grave perjuicio ambiental, de acuerdo con lo enunciado en los conceptos técnicos, es procedente adoptar las medidas pertinentes para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en consecuencia, se impondrá la medida preventiva de suspensión de las actividades mineras de extracción de materiales de construcción y arcillas, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización..."*.

Que se estima procedente revocar de igual forma el artículo segundo de la resolución 506 del 25 de febrero de 2005, como quiera que de la documentación remitida y evaluada por el Departamento Técnico Administrativo- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, relacionada con el plan de recuperación se considera viable exigir complementar dicha información y no la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 3427 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 506 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los conceptos técnicos referenciados en la parte de fundamentos técnicos de la presente providencia.

Que el establecimiento denominado LADRILLERA ROA, desarrolla su actividad minera de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción y arcilla y ha generado impactos ambientales negativos, de acuerdo con los diferentes conceptos técnicos enunciados en la parte motiva de la Resolución.

Que en consecuencia no se revocará la medida preventiva impuesta por la Resolución 506 del 25 de febrero de 2005, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción del establecimiento LADRILLERA ROA.

Que además se impondrá la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad extractiva desarrollada por dicha industria.

Por lo anterior, se considera que la decisión de mantener la medida preventiva de suspensión de actividades, se encuentra plenamente fundamentada en las razones de hecho señaladas y en la normatividad ambiental vigente, y no se ha configurado ninguna de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por tanto no se revocará la Resolución 506 del 25 de febrero de 2005, en tal sentido pues tal como se estableció, la actividad desarrollada por la industria genera un impacto ambiental negativo, que de no haberse adoptado la medida puede existir un riesgo no solo para los recursos naturales, sino también para la salud humana.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 66 de la Ley 99 de 1993 preceptúa, "Competencias de grandes centros urbanos. Los Municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán las responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3427 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 506 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así



RESOLUCIÓN No. 3427 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 506 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Código Contencioso Administrativo, establece respecto de la revocatoria directa, lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3427 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 506 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 69.- Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

"Artículo 71 modificado por la ley 809 de 2003.- Oportunidad. La revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda..."

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

Que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución 1197 de octubre 13 de 2004, por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3°. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas", por tanto este Despacho está investido de las funciones para imponer las medidas ambientales a que haya lugar.

Que mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se otorgó facultades al Director Legal Ambiental de esta Entidad, para suscribir los actos administrativos que decreten de oficio la revocatoria directa de un acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5 3 4 2 7 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 506 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el artículo primero de la Resolución 506 del 25 de febrero de 2005 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, por medio del cual se mantiene vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera de LADRILLERA ROA ordenada por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo.- Mantener vigente la medida de suspensión de las actividades de beneficio y transformación de materiales de construcción desarrolladas por LADRILLERA ROA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR el artículo tercero de la Resolución 506 del 25 de febrero de 2005 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, por medio del cual se exige al representante legal de LADRILLERA ROA, señor Alberto Quiroga Moreno la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración y Ambiental –PMRRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás acápite y apartes de la Resolución No. 506 del 25 de Febrero de 2005, no sufren modificación alguna y debe darse estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

ARTÍCULO CUARTO.- Exigir al representante legal de LADRILLERA ROA, señor Alberto Quiroga Moreno presente la complementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- debidamente ajustado de conformidad con lo requerimientos técnicos establecidos en la norma, y se apruebe por parte de esta Entidad, para lo cual debe en un término de sesenta (90) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Impóngase la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad extractiva desarrollada por LADRILLERA ROA, ubicada en la Transversal 78 C No. 6 C-10 interior 19 o lote 39 parcela la Fiscala, de la localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, D.C., teniendo en cuenta que ésta genera impactos ambientales negativos sobre los recursos naturales renovables y del medio ambiente, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 13 3 4 2 7 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 506 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia al representante legal y/o quien haga sus veces o apoderado debidamente constituido de la sociedad LADRILLERA ROA, en la Transversal 77 No. 6 C-10 Interior 19 de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificada, la presente providencia remitir copia a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Usme, para que surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Iris Patricia Cabrera Montoya
Exp. DM-06-1997-172 – Minería
Revisó: Isabel C. Serrato. T.